



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

000001

Acuerdo Plenario.

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/020/2021.

Actores: Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho Instituto Político, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo Plenario que **declara en vías de cumplimiento la sentencia** de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/020/2021, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

1. Sentencia. El veintiséis de febrero, el Pleno de este Tribunal resolvió en el Recurso de Apelación que nos ocupa, los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación promovido por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se revoca la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020; por los razonamientos y para los efectos expuestos en las consideraciones Novena y Décima de la presente sentencia.

“... ”

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia, vinculada al punto resolutivo segundo antes citado, fueron para lo siguiente:

“... ”

a) Revocar la resolución impugnada de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020.

b) Se ordena y se vincula al cumplimiento de esta determinación, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que reponga el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/MAAL/026/2020, a partir de su primer acto, consistente en el aviso inicial de veintiséis de agosto de dos mil veinte, realizado por el Licenciado Ernesto López Hernández, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que todas las actuaciones tendientes a su instauración, se realicen conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, en su oportunidad, proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

c) La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

000002

Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021¹; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Notificación de la Sentencia. El uno de marzo, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el presente Recurso de Apelación. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos².

4.- Definitividad y firmeza. El ocho de marzo, al advertirse que había fenecido el plazo de cuatro días concedidos a las partes para recurrir la sentencia emitida en el presente expediente, se declaró firme para todos los efectos a que haya lugar.

5. Solicitud de requerimiento de cumplimiento. El diez de marzo se acordó tener por recibido escrito de la parte actora, mediante el cual, entre otras cosas, solicitó requerir a la autoridad responsable, el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente Recurso de Apelación; petición que fue acordada a favor, por lo que se acordó requerir a la responsable, informe sobre el cumplimiento de la misma, lo que debería hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del proveído respectivo.

6. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de diez de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.163.2021, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual informa el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

² Visibles a fojas de la 342 a la 349 del Expediente.

expediente, anexando copias certificadas constante de treinta fojas útiles, correspondiente al expediente IEPC/PE/Q/MAAL/026/2020; de igual manera, en el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

7.- Cumplimiento de vista y turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de dieciocho de marzo, se tuvo por recibido escrito signado por la parte actora, mediante el cual, solicita que se declare como no cumplida la sentencia emitida por este Tribunal y se requiera a la autoridad responsable, el cumplimiento inmediato de la misma; por lo que en ese mismo proveído, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/020/2021, a su ponencia, para analizar respecto del cumplimiento de la sentencia pretendido por la autoridad responsable.

8. Recepción de expediente en ponencia. El diecinueve de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de mérito, y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302 y 305 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

020003

de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido. Mediante oficio IEPC.SE.163.2021, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informa a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente Recurso de Apelación; para ello, anexa y remite, copias certificadas constante de treinta fojas útiles, correspondiente al expediente IEPC/RE/Q/MAAL/026/2020, de los que se advierte haber realizado algunas diligencias en el citado expediente, de su índice.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; el cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido.

En este mismo sentido, tenemos que, el derecho de acceso a la jurisdicción en materia electoral, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho; e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

000004

emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".³

En consecuencia, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas, se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho; y, consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal y la legislación local electoral vigente; ya que al materializar lo ordenado por los Tribunales, se cumple con el mandato Constitucional de impartir justicia de forma expedita y completa.

Ahora bien, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación radicado y sustanciado bajo el expediente TEECH/RAP/020/2021, se ha cumplido o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento, en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuirse omisión de la autoridad responsable por incumplimiento.

Razón por la cual, se hace necesario resaltar que los efectos expresados en la mencionada sentencia, son del tenor literal siguiente:

(...)

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

“a) Revocar la resolución impugnada de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020.

b) Se ordena y se vincula al cumplimiento de esta determinación, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que reponga el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/MAAL/026/2020, a partir de su primer acto, consistente en el aviso inicial de veintiséis de agosto de dos mil veinte, realizado por el Licenciado Ernesto López Hernández, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que todas las actuaciones tendientes a su instauración, se realicen conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, en su oportunidad, proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

c) La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021⁴; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”

(....)

Bajo este contexto, tenemos que, del análisis de las copias certificadas constante de treinta fojas útiles, correspondiente al expediente IEPC/PE/Q/MAAL/026/2020, que fueron remitidas por la autoridad responsable al requerirle el informe de cumplimiento de la sentencia, se obtiene que, la sentencia emitida en expediente en que se actúa, se encuentra parcialmente cumplida; y, por ende, se declara que la autoridad responsable, se encuentra en vías de cumplimiento.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

000005

Lo anterior es así, debido a que, si bien es cierto, de las constancias señaladas, se advierte que la responsable ha realizado diversas diligencias de las que se infiere que se encuentra en vías de reposición del procedimiento a partir de su primer acto; sin embargo, conforme a lo determinado en la sentencia, cierto también es, que no ha emitido la resolución que en derecho corresponda, siendo que ello fue otro de los efectos precisados en el inciso b) de la consideración décima de la sentencia. De ahí que lo correcto es que esta autoridad declare que la responsable se encuentra en **vías de cumplimiento.**

Asimismo, atendiendo a las manifestaciones realizadas por la parte actora, mediante escrito en el que desahoga la vista del pretendido cumplimiento, este Tribunal también advierte que las diligencias hasta ahora realizadas por la autoridad responsable, las fundamenta en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos; sin embargo, a nivel procedimental, debe realizarlo con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente a partir del decreto 181, publicado en el periódico oficial del Estado, número 299, el catorce de junio de dos mil diecisiete.

Por lo que, se ordena a la Autoridad Responsable a que regularice el procedimiento de cumplimiento de sentencia, para que sus actuaciones a nivel procedimental, lo realice conforme al Código de Elecciones vigente en la época en que fue presentada la queja que origina el expediente en que actúa; es decir, conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se precisó en el inciso b) del apartado de efectos de la sentencia, como a continuación se le:

(...)

b) Se ordena y se vincula al cumplimiento de esta determinación, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que reponga el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/MAAL/026/2020, a partir de su primer acto, consistente en el aviso inicial de veintiséis de agosto de dos mil veinte, realizado por el Licenciado Ernesto López Hernández, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que todas las actuaciones tendientes a su instauración, se realicen conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, en su oportunidad, proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

(...)

No obsta a lo anterior, el que conforme a las constancias de autos, se advierta que los hechos denunciados en el referido expediente, sucedieron el quince de enero de dos mil quince, dado que, la queja que originó el procedimiento ordinario sancionador, fue presentada el veintiséis de agosto de dos mil veinte; por tanto, cada una de las etapas que conforman dicho procedimiento, se rigen por las disposiciones vigentes en la época que van naciendo; es decir, que en tratándose de leyes adjetivas o procedimentales, no pueden aplicarse en forma retroactiva.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis [A.]: P, (8a), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 110. Reg. Digital: 206064⁵; de rubro y texto siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación

⁵ Puede ser consultado en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206064>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.

000006

de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas".

Aunado a lo anterior, tenemos que, el artículo Cuarto transitorio⁶ del decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 299, con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, por el que se crea el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del referido decreto, tanto administrativos como jurisdiccionales serán resueltos conforme a las normas que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento.

De ahí que, lo correcto es que la autoridad responsable regularice las actuaciones que se encuentra realizando, para que las lleve a cabo conforme al Código de Elecciones vigente, a partir del catorce de junio del año dos mil diecisiete, dado que conforme al artículo transitorio antes citado, el Código con el que se encuentra sustanciadas las actuaciones con motivo del cumplimiento de la sentencia únicamente resulta aplicable respecto de los procedimientos que se hubiesen iniciado o que estuvieran en trámite antes de la entrada en vigor del Decreto antes citado.

En consecuencia, al advertir que la sentencia emitida por este Tribunal no se encuentra totalmente cumplida, se declara que la misma se encuentra en vías de cumplimiento; sin embargo la autoridad responsable:

⁶ (...)

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, tanto administrativo como jurisdiccional serán resueltos conforme a las normas que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento.

1.- Deberá velar que las actuaciones o diligencias que lleve a cabo con miras al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, las realice bajo las reglas y procedimientos establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, con fecha 14 de junio del año dos mil diecisiete, como fue ordenado en el inciso b) del apartado de los efectos, de la sentencia de fondo emitida.

Y una vez realizado las diligencias que considere necesarias en el expediente IEPC/PE/Q/MAAL/026/2020, proceda a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda; debiendo informar a este Tribunal, dentro del término de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acredite.

Finalmente, este Tribunal considera que debe persistir el apercibimiento a la autoridad responsable, para el cumplimiento de la sentencia, en términos del inciso c) de la consideración Décima de la sentencia. Sin que por el momento, sea procedente analizar la imposición de la multa ahí señalada, toda vez que de las constancias de autos, no se advierte que la autoridad responsable esté actuando en forma contumaz en el incumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

ACUERDA:

Primero. Se declara que se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitidos por este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/020/2021, por los razonamientos y para los efectos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2021.
000007

precisados en las consideraciones **Tercera y Cuarta** del presente acuerdo plenario.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias, que las actuaciones y diligencias que consideren necesarias realizar en el expediente IEPC/PE/Q/MAAL/026/2020, la lleven a cabo conforme a lo señalado en la última parte de la Consideración Tercera del presente acuerdo plenario.

Notifíquese la presente resolución al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico angelmatias@live.com.mx; y a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada del presente acuerdo plenario, en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx, y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, quienes autorizan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.



Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.




Gilberto de G. Batiz Garcia.
Magistrado.



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Plenario emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/020/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.



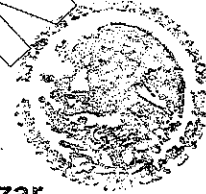


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constante de siete fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente al acuerdo de pleno de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **TEECH/RAP/020/2021**, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar

Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

ACTUALIZACIONES